

procede fundado en un texto legal expreso. Ello se deduce nítidamente del artículo 239 constitucional, que de otra manera carecería en gran parte de sentido, cuando establece que la Contraloría informará anualmente al Congreso de su actuación. Y no puede estimarse que esa información haya de ser "reservada".

A mayor abundamiento, la invariable aplicación del precepto durante largos años, así lo acredita.

Sin duda en consonancia con dichas normas es que el artículo 10, ordinal 12 del Reglamento Interno de la Contraloría dispone que corresponde al Contralor "autorizar la publicación de cualesquiera actuaciones de la Institución o de los asuntos relacionados con las oficinas y entidades controladas". Es obvio que tal norma se refiere a las actuaciones de la Contraloría que son "públicas", las que evidentemente constituyen la norma general. Mal podría el Contralor informar, o publicar informaciones, sobre materias amparadas por reserva legal o reglamentaria.

c) *Carácter, extensión y alcance de la reserva de las "averiguaciones".*

De la transcrita disposición del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica se deduce:

1º El carácter y fundamento de la reserva de una "averiguación" se relaciona tanto con la necesidad de preservar la normalidad y prosecución de la "averiguación", y con la garantía de recta defensa para el indiciado. De allí es que el conocimiento sumarial sólo se permita a éste, y únicamente desde el momento en que se le haya informado de los cargos que existen en su contra.

2º Durante la secuela de la "averiguación", fuera del indiciado en el momento ya mencionado, sólo él o los funcionarios encargados de aquélla tendrán acceso al expediente respectivo. *Esto determina el carácter absoluto con que la norma ha querido regular la "reserva".*

Ello, simplemente, porque el precepto persigue otorgar una amplia salvaguarda al indiciado de que no existirán interferencias, de especie alguna, que pudieran eventualmente coartar la independencia de la averiguación. Se trata de un claro principio de seguridad jurídica.

3º La norma se encarga de señalar taxativamente las excepciones a esta reserva. Son ellas: a) Si hubiere de efectuarse denuncia de un hecho punible, lo que deberá hacer el funcionario competente de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Criminal; b) cuando se debe hacer cualquier otra denuncia que con carácter obligatorio exijan las leyes; y c) cuando por razones legales el expediente deba ser remitido a otra dependencia oficial. En estos dos últimos casos, previa autorización del Contralor, el funcionario competente podrá poner el expediente, o sus partes respectivas, en conocimiento de la autoridad correspondiente.

En ninguna de estas situaciones de excepción, está ciertamente contemplada la posibilidad de que el Contralor pueda o deba comunicar al Honorable Congreso de la República, o a una de sus Comisiones, antecedentes sumariales.

Señores Miembros de la Honorable Comisión Delegada:

Como puede verse, mi abstención de proporcionar antecedentes sumariales de una "averiguación", no es ni capri-

chosa o antojadiza, ni arbitraria, ni constitutiva de desacato al Soberano Congreso, a quien siempre he testimoniado las invariables muestras de respeto debidas a toda autoridad.

Mi posición se basa en antecedentes y consideraciones jurídicas que me parecen irrefutables, justamente en acatamiento al "principio de legalidad". Ellas se relacionan no sólo con el ejercicio de atribuciones que son privativas de la Contraloría, cuando realiza determinadas investigaciones, en vías de "averiguación", sobre materias de su competencia; sino también con la existencia de una prohibición tan expresa y categórica como la que se ha analizado. La finalidad y filosofía de esta prohibición trasuntan, por otra parte, nítidamente, de la letra de la norma.

Esta posición debo mantenerla, porque tal es la postura de quien ha hecho de su vida un culto a las normas del derecho.

Debo aclarar, sin embargo, que no deseo ni he pretendido jamás, imponer arbitrariamente una decisión propia, ni mucho menos —lo repito— colocarme en una línea de desacato a la determinación que el Soberano Congreso pudiere adoptar.

Sostengo, lísa y llanamente, por las razones jurídicas que he venido dando, y los textos en que ellas se fundamentan, que *me está vedado transmitir —sin lastimar el ordenamiento jurídico— los antecedentes e informaciones que en la Honorable Comisión de Contraloría me solicitaron.*

Cuanto he expuesto, constituye mi más íntima convicción. Naturalmente, comprendo que nadie es depositario de la verdad jurídica. De allí es que si el máximo Tribunal de la República, la Corte Suprema de Justicia, se avoca al conocimiento del asunto y emite fallo, a requerimiento de quien corresponda, con arreglo a la competencia que le atribuyen el artículo 7º, ordinal 14 de la Ley Orgánica de la Corte Federal, mandada a aplicar por la Disposición Transitoria Décimaquinta de la Constitución de la República; o el artículo 7º, ordinal 9º de la misma Ley Orgánica, en consonancia con el artículo 206 constitucional, procederé, de inmediato, a acatar dicho fallo, cualquiera que su contenido sea, respetuoso como soy —como el que más— de las normas que regulan el desenvolvimiento institucional de la República.

Atentamente,

José Muci-Abraham
Contralor General de la República

EL PRESIDENTE.— Como esta lectura tenía por objeto abrir el debate relativo a este problema, debo anunciar que quedaron inscritos en la sesión pasada los Diputados David Morales Bello, Lorenzo Salazar Zamora, Eduardo Fernández y Siuberto Martínez; en consecuencia tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).— Honorable señor Presidente, apreciados colegas: Si continuamos revisando la doctrina jurídica relacionada con la materia que nos ocupa, podemos citar el pensamiento del doctor José Guillermo Andueza, contenido en un estudio jurídico intitulado "El Congreso" y editado por este Congreso de la República, que resulta de sumo interés traer como referencia; es exactamente el comentario que consigna el doctor Andueza en la página 73 de este estudio jurídico y el cual dice así, bajo el título de La Contraloría General de la

República. (Lee): "Ante la imposibilidad en que se encuentran las Cámaras de vigilar la ejecución presupuestaria y de controlar que los créditos se destinen a las obras y servicios indicados en la ley, se creó la Contraloría General de la República, que es un órgano permanente de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. (Artículo 234 de la Constitución).

Una de las funciones del Estado es, precisamente, la función de control político y financiero. Una de las preocupaciones principales de la teoría del Estado de Derecho es justamente la que se centra en los medios para moderar y limitar el poder que ejercen el Ejecutivo y el Legislativo. Es tanta la importancia que tiene la función de control que hay autores, escúchese bien, autores que han añadido el poder contralor a la clásica división tripartita de poderes".

Posiblemente anotado al margen del juicio del doctor Andueza quepa añadir aquí en esta doctrina de los autores que señala él pareciera haber sido convertida en una realidad legal en Venezuela de acuerdo con la intervención que le escuchamos anteriormente al honorable Diputado Eduardo Fernández cuando se refería a un supuesto conflicto de poderes entre el Poder Legislativo y el poder del Contralor y por supuesto, cuando hemos leído también los documentos dirigidos por el Contralor General de la República al Congreso y publicados en la prensa sosteniendo igualmente que él es un poder frente al Poder Legislativo. Si, por ejemplo, revisamos el documento que inicialmente dirigió el ciudadano Contralor General de la República con motivo de la primera intervención que hice en el seno de esta Comisión Delegada, encontramos frases como esta que voy a leer de seguidas, es decir: (Lee): "Durante los cinco años que dura constitucionalmente la función del Contralor hay un solo órgano, el Contralor, que debe dirigir la marcha y por lo tanto ejercer las atribuciones de la Contraloría y sólo esa persona y no otra puede y debe responsabilizarse de la gestión fiscalizadora, pero esa gestión es y ha de ser independiente y por lo tanto sobre ella no debe rendir cuenta en el sentido de someter sus actos a la aprobación de otro poder del Estado". Es el Contralor, invocando su condición supuesta de poder frente al Poder Legislativo. Continúa el doctor Andueza en la siguiente forma: (Lee): "Así la autonomía del Congreso se refleja en su potestad reglamentaria y la Autonomía del Poder Judicial en los distintos mecanismos destinados a garantizar la libertad de decisión del Juez. La autonomía funcional de la Contraloría tiene por objeto garantizar a este órgano del Estado completa independencia en su función de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales. Esta independencia se ejerce no solamente frente al Poder Ejecutivo sino también frente al Congreso y al Poder Judicial cuando se trata de controlar los gastos hechos por estos poderes".

Remarco la frase: "Cuando se trata de controlar los gastos hechos por estos poderes", porque ya el doctor José Guillermo Andueza comienza acá a marcar unos pasos de diferenciación entre la autonomía de la Contraloría General de la República frente al Poder Ejecutivo y la autonomía funcional de la Contraloría General de la República frente al Poder Legislativo. Agrega lo siguiente el doctor Andueza: (Lee):

"Como a toda función corresponde un órgano, la función contralora corresponde en Venezuela a la Contraloría General de la República. Ahora bien, como este órga-

no se ha creado para suplir las deficiencias del control parlamentario en materia financiera, la Constitución ha dispuesto que, no obstante su autonomía funcional, la Contraloría sea órgano auxiliar del Congreso en su función de control sobre la Hacienda Pública, es decir, la Contraloría es una réplica del control financiero del Congreso, sin llegar a sustituirlo". Escúchese bien, "sin llegar a sustituirlo". "Por esta razón —finaliza el doctor Andueza— tiene que actuar como órgano auxiliar en los casos en que así lo dispongan las Cámaras".

En esta frase del tratadista José Guillermo Andueza: "órgano auxiliar en los casos en que así lo dispongan las Cámaras", encontramos una razón de tipo doctrinario que se adecúa al concepto conforme al cual la relación jurídica entre el Congreso y la Contraloría General de la República permite calificar al Congreso como órgano principal y a la Contraloría como un órgano secundario; secundario porque es auxiliar; secundario, porque de acuerdo con la expresión del tratadista José Guillermo Andueza —y es correcta— la Contraloría funciona como órgano auxiliar colocado en posición secundaria respecto a lo que dispongan las Cámaras, o sea, que las Cámaras son, como lo dije anteriormente, el órgano volitivo que pone a funcionar a la Contraloría como órgano secundario. Pero, ocurre que el Contralor en el planteamiento de las tesis jurídicas que ha venido sosteniendo en estos documentos dirigidos al Congreso y publicados por la prensa, busca trastocar los términos de la ecuación mediante la cual están establecidas las relaciones jurídicas entre el Congreso y la Contraloría; y es por esto que el Contralor sostiene el desconocimiento de la condición de órgano volitivo que caracteriza al Congreso, colocándose él en posición de suplantación en el lugar que la Constitución le asigna a las Cámaras Legislativas Nacionales. Recordemos que la propia Constitución al referirse a la Contraloría como órgano auxiliar del Congreso no sólo hace esta tan importante definición, sino que, el artículo 239 del texto fundamental finaliza diciendo: (Lee): "Además del Informe anual que debe presentar el Contralor, presentará los informes que en cualquier momento le soliciten el Congreso o el Ejecutivo Nacional", en función de acuerdo con el texto constitucional, en razón de la manifestación del órgano volitivo del Congreso; pero no puede él pretender actuar como órgano volitivo y decirle al Congreso, o decirle al Ejecutivo Nacional en la persona del Presidente, que se ocupen de lo que él viene a informar porque, evidentemente, en esta forma transgrede los presupuestos constitucionales que son de eminente orden público y no se pueden relajar por las interpretaciones que hagan quienes ejercen cargos en algunas de las ramas del Poder Público.

Lo que ocurre es que el Contralor mantiene una posición errónea respecto al Derecho Público Venezolano y, por supuesto, esto lo hace incurrir en errores que en él son censurables, por tratarse, en primer lugar, de un jurista reconocido y, luego, y no menos principalmente, por ser nada menos que el Contralor General de la República y comprometer con su actuación a un organismo tan importante como lo es la Contraloría General de la República. Veamos, por ejemplo, en el documento cuya lectura se hizo esta tarde por Secretaría, remitido por el Contralor al Presidente de esta Comisión Delegada y publicado el día domingo en los más importantes diarios de esta ciudad, los alegatos que hace el Contralor, pretendiendo hacer aparecer como un error de mi parte la mención que he hecho calificando como desacato su conducta al negarse a informar a las comisiones del Congreso ante el requerimiento relacionado con investigaciones que esta Comisión Delegada

ordenó hacer en relación con asuntos atinentes a la vigilancia y al control de la Hacienda Pública. Dice el Contralor esta vez, sin calificarse de dislate mi dicho, pero, por supuesto, sí con un ostensible ánimo peyorativo, que se le ha atribuido el calificativo de "desacato" y que desacato como tipo penal, constituye algo respecto a lo cual a él no le cabe esa imputación. Textualmente dice así: (Lee). "Esta posición, afirmada —como se verá— tanto en normas, como en principios de filosofía jurídica inconstitucionales, que tienden a amparar tanto al indiciado como a la prosecución normal de las investigaciones, ha sido puesta en duda, y hasta se ha llegado a afirmar que habría en su fundamento un ánimo de desacato.

La imputación que en tal sentido se me ha formulado, no se ajusta ni al léxico ni a la más elemental concepción jurídica, ya que mis planteamientos no han implicado jamás falta del debido respecto a los superiores, tanto porque fueron formulados en un plano elevado y puramente jurídico, cuanto porque el Congreso no es superior del Contralor, legalmente hablando. Además, desde el punto de vista penal cometen desacato, en general, quienes calumnian, injurian, insultan o amenazan a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, ya de palabra o por escrito. Y nadie podría pensar —"racionalmente"— recalca el Contralor, por supuesto, sugiriendo el contraste con la irracionalidad de aquel a quien ha querido referirse y, soy yo, —sin duda alguna— "que hay desacato cuando una autoridad constitucional plantea ante una honorable comisión de representantes del pueblo, cuáles deben ser las formas como entiende que han de ejercerse sus atribuciones".

Yo no he creado un tipo penal inexistente en Venezuela. No puedo referirme al delito de desacato imputándole al Contralor, porque entre mis ocupaciones preferenciales está estudiar en lo posible las ciencias penales. Quizás, alguien le informó al Contralor que en otros países el desacato está tipificado como, por ejemplo, el Código Penal argentino, en su artículo 244 se tipifica la figura del desacato. Pero, no se justifica ese trasplante para referirse a una imputación delictiva que en ningún momento ha sido hecha por mí. Mi referencia fue de carácter semántico —y creo que la propiedad en las intervenciones, por nuestra parte, como la propiedad en las aseveraciones de quienes se dirigen al Congreso, no sólo exige precisión en el léxico jurídico, sino también en las palabras que se usan coloquialmente ya con sentido semántico—. Desacatar, semánticamente, es cometer un desacato, o sea, desacatar la autoridad. ¿Es que acaso el Congreso de la República no es una autoridad que, como órgano principal en materia de control de la Hacienda Pública, como lo establece el artículo 137 de la Constitución, no le marca pauta al Contralor para que la Contraloría como órgano actúe de acuerdo con la doctrina que acepta y sostiene el tratadista venezolano José Guillermo Andueza cuando dice: "por esta razón la Contraloría tiene que actuar como órgano auxiliar en los casos en que así lo dispongan las Cámaras"? Este no es, por supuesto, el único error que ha cometido el Contralor General de la República al querer polemizar con el Congreso mientras dice que no polemiza. Porque el primer documento lo envió el Contralor a esta Comisión Delegada evidentemente con el ánimo de responder la intervención que hice yo con anterioridad. Y este segundo documento, aunque aparentemente viene a constituir una réplica a una comunicación que la Comisión Especial integrada por los miembros de la Comisión de Contraloría de la Cámara de Diputados consideró procedente dirigir al Presidente de esta Comisión Delegada para enterarse de lo ocurrido cuando compareció el Contralor, es, además, y yo diría que esencialmente, una réplica a la proposición hecha por el Presidente de esta Comisión Delegada, el

honorable Senador doctor Gonzalo Barrios. Porque quien lea el documento, quien analice sus diferentes etapas de desarrollo, advierte, sin el mayor esfuerzo, que no va referido al simple y corto oficio de la Comisión Especial dirigida al Presidente de la Comisión Delegada, sino a la proposición hecha por el Presidente de la Comisión Delegada, partiendo de la premisa de que las actuaciones de la Contraloría constituyen materia sumarial.

Esto, creo yo, ciudadano Presidente, que hay que verlo con el interés que merece. Porque, como usted lo dijo al presentar su proposición, no sólo se trata de una proposición que viene a servir —ojalá que así sea— de correctivo para el comportamiento del Contralor General de la República en lo que respecta a los métodos y procedimientos que allí se aplican para el cumplimiento de la actuación contralora, sino que, como usted lo advirtió, en su ánimo está presente la solicitud a la Consultoría Jurídica del Congreso de un estudio jurídico en el cual pormenorizadamente se estudien todas estas situaciones que han surgido en forma evidentemente controversial y que incluso han llegado a tomar características que, de manera hiperbólica, el honorable Diputado Eduardo Fernández calificó de conflictos entre poderes: el Poder Legislativo y el poder del Contralor.

Recordemos que el 17 de abril de 1975, usted, señor Presidente, recibió este documento empastado a manera de obra, que el Contralor General de la República había publicado con anterioridad en la prensa y que luego consignó diciendo que nos traía la información referente a la posición de él en torno al Proyecto de Ley Orgánica para reservar al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y allí el Contralor consignó esta frase a la cual voy a dar lectura de seguida. (Lee):

"En efecto, el artículo 234 constitucional dispone que la Contraloría General de la República controlará, fiscalizará y vigilará los ingresos y egresos de la nación y las operaciones que se realicen con sus bienes. Es obvio que cualquier cambio que se introduzca en el estatuto legal que actualmente rige lo concerniente a los hidrocarburos, puede eventualmente afectar los ingresos, egresos y bienes del Estado. A la Contraloría, de consiguiente, en su carácter de vigilante de esos rubros del patrimonio nacional y en su condición de organismo auxiliar del Congreso, no le es dable observar silencio ante cuestiones como las señaladas, de eminente interés nacional. Si con anterioridad no expresé la opinión de la Contraloría, ello obedeció a que ésta no ha sido consultada en la especie".

No sólo contiene este párrafo una muy especial interpretación del artículo 234 de la Constitución, mediante la cual el Contralor General de la República pretende desdibujar la definición constitucional de órgano auxiliar que se le atribuye en la Carta Fundamental a la Contraloría en relación con el Congreso, sino que va mucho más allá, y ya no habla como el Contralor sino que habla como la Contraloría, y enfatiza al decir: (Lee):

"Si con anterioridad no expresé la opinión de la Contraloría, ello obedeció a que ésta no ha sido consultada en la especie".

Pretende el Contralor que debe consultarse a la Contraloría cada vez que se presente un Proyecto de Ley para ser conocido por las Cámaras Legislativas Nacionales. Y aquí surge una pregunta elemental: ¿Es qué acaso un jurista tan ducho como el Contralor General de la República ignora que la iniciativa de la Ley no sólo le corres-

ponde al Ejecutivo Nacional? ¿Prenderá el Contralor con esta frase tan enfática que cada vez que algunos de los órganos a los cuales la Constitución les atribuye la iniciativa de la Ley, pudiesen ser incluso organismos gremiales, deban recurrir con prelación ante el Contralor para obtener de él una especie de control previo de los proyectos de leyes a ser sometidos a la consideración del Congreso? Yo creo que si el doctor Jovito Villalba, cuando se redactaban estas actas de la Constitución, llegó a decir en el acta 106, "que no era posible asignarle a la Contraloría facultades de control sobre los municipios, porque eso era convertir al Contralor en un superpoder", si hubiese visto en aquella época esta aseveración del Contralor, conforme a la cual pretende él intervenir hasta en la revisión de los proyectos de leyes a ser consignados ante el Congreso, posiblemente hubiese pensado dos veces en el anuncio de la convocatoria al mitin que prometió convocar con la finalidad de apoyar la tesis del Contralor en el conflicto de poderes, para utilizar la frase del doctor Fernández, cuando estamos acá debatiendo un asunto de alto interés nacional que ha movido el interés parcial de algunos dirigentes políticos. Por supuesto que, aunque esta materia es esencialmente jurídica, podemos también auxiliarnos y debemos hacerlo así, con las definiciones de carácter semántico que vienen a fortalecer cuanto hemos dicho haciendo argumentaciones jurídicas.

Si consultamos el Diccionario de la Real Academia y buscamos el significado de la palabra "auxiliar", encontramos que se dice: "En los ministerios y otras dependencias del Estado, funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna"; y esa palabra que se usa bastante en el documento del Contralor que es "auxiliaría", es definido en el mismo diccionario como cargo auxiliar en una cátedra. De modo que si concebimos que el ordenamiento constitucional no es un absurdo, considera que el Congreso dicta cátedra cuando resuelve ejercer el control sobre la Hacienda Pública que le asigna el propio artículo 137, no hay duda de que el auxiliar en esa cátedra es el Contralor y está en posición de subalterno porque no puede estar en posición de igualdad con este órgano principal que es su cuerpo electoral que lo designó, siendo él el titular de un órgano secundario de acuerdo con el texto constitucional. Por supuesto, cuando el Contralor desconoce el contenido jurídico y semántico de su clasificación constitucional, incurre en lo que dice aquí en este documento que se leyó esta tarde, y que el día domingo se publicó a grandes titulares en la prensa de esta ciudad bajo un recado...

DIPUTADO EDUARDO FERNANDEZ (*interrumpiendo*).— Pero no pagado.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Suerte que tiene el Contralor y suerte que tiene el honorable Diputado Fernández que conoce tantas intimidades de la Contraloría que hasta sabe que estos espacios en la prensa no los paga el Contralor. Dice así: "El Contralor explica por qué no revela las informaciones que le pide la Comisión Delegada". Ese es el gran titular y luego estos subtítulos: "En el ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento de la Contraloría, esa documentación forma parte de una averiguación que tiene el carácter de reservada". "Diferencias entre inspecciones e investigaciones y averiguaciones administrativas". "Las averiguaciones que practique la Contraloría serán reservadas, salvo para el indiciado, desde que se le haya informado de los cargos que existen en su contra; en cambio, los informes derivados de la labor de inspección o fiscalización son públicos". "Resulta hasta ahora paradójico que se me formule ahora imputación de desacato o desconocimiento de las atribuciones del honorable Congreso,

cuando ya se me imputó abuso de poder haciéndolo consistir en que había divulgado informaciones".

Estos son los grandes titulares que, quienes le publicaron el documento —según nos acaba de decir en voz alta que se escuchó el honorable Diputado Eduardo Fernández— gratuitamente al Contralor, destacaron en frases que nosotros no podemos inadvertir, porque exactamente constituyen la objetivación de una posición jurídica y política que lesiona, evidentemente, la jerarquía del Congreso de la República, posición que está en evidente contraste con lo que la Contraloría ha sostenido en informes y estudios presentados a este Congreso en años precedentes. Por ejemplo, en este informe correspondiente al año 1973 se consigna lo que voy a leer de seguida y que es una materia que guarda estrecha relación con lo que estamos tratando, y considero necesario consignarla en mi intervención porque, como ya he dicho, me he propuesto hacer acá alegatos para fundamentar la posición que sostengo, y por supuesto, por vía de adelanto de argumentos que luego pudiésemos revisar a la hora de conocer el informe que la Presidencia solicitará del Consultor Jurídico de las Cámaras Legislativas Nacionales. Dice así el documento incorporado a la página 415 del informe de la Contraloría General de la República correspondiente a 1973: (*Lee*):

"4.—El control parlamentario.— En esta sección el documento acogido por el Consejo de Asesoría de la Administración Pública afirma que, el control parlamentario se resuelve en la vigilancia permanente que ejerce el Congreso sobre la manera como se invierten los fondos de la hacienda nacional. Estimamos que esta definición es incompleta, por cuanto limita la potestad de control que corresponde al Soberano Congreso sobre la hacienda pública a una sola de las manifestaciones de ésta, como lo es la manera como invierten los fondos de la hacienda nacional. Por el contrario, al Congreso corresponde una amplia función de control sobre la hacienda pública, en la cual la Contraloría es órgano auxiliar, y la hacienda pública comprende los ingresos, gastos y bienes nacionales, y las operaciones —no legislación, ciudadano Contralor— relativas a los mismos". Artículo 234 y 236 de la Constitución. "Esta potestad de control sobre la hacienda pública se hace patente de manera expresa en diversas normas, así: La enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a la Nación, requiere de la previa y expresa autorización del Congreso". Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.— "Dicha autorización es asimismo necesaria para la celebración de contratos de interés público". Artículo 126 de la Constitución.— "Y para las operaciones de crédito público que requieren de una ley a tal efecto". Artículo 231 ejusdem.— "Los cuerpos legislativos o sus comisiones pueden asimismo realizar las investigaciones que juzguen convenientes". Art. 160 ejusdem.— "Y exigir al Contralor General de la República los informes que estimen oportunos". Art. 239 ejusdem.

Conceptos estos incorporados al Informe de la Contraloría General de la República correspondiente al año 1973, que no fueron consignados allí por alguien que hubiese querido adelantarse para sostener la posición jurídica que ahora defendemos. Y continúa así el documento:

"Estas normas que citamos sólo a título enunciativo dan fe de que la potestad de control del Congreso versa, no sólo sobre la manera como se invierten los fondos sino además sobre las operaciones de ingreso, sobre la administración de los bienes nacionales, y en general, sobre cualquier

cuestión relacionada con la hacienda pública de la cual puede conocer a través de su antes mencionada competencia para iniciar investigaciones directamente o mediante requerimiento de informe a la Contraloría General de la República".

Creo que a pesar de que el actual Contralor ha invocado varias veces los precedentes de los informes anteriores, parece que éste de 1973 se le escapó de la revisión que ha debido hacer.

El análisis que no podemos nosotros desviar de este documento que no creo resulte un absurdo calificar como respuesta del Contralor a la proposición del Presidente de la Comisión Delegada, y por supuesto, como intromisión de él en los debates de esta Comisión, nos conduce a unas conclusiones que quiero consignar con la finalidad de demostrar cómo anda de equivocado el Contralor General de la República.

EL PRESIDENTE (*interrumpiendo*).— Ciudadano Diputado, se ha vencido la hora reglamentaria y voy a prorrogar por el tiempo que sea reglamentario. (*A las 8:01 p.m.*). Puede continuar.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Por ejemplo, los términos investigación, fiscalización, averiguación, e inspección, que menciona el Contralor en este documento, bien sabemos que no son conceptos jurídicos, si entendemos como tales aquellos vocablos que teniendo o no una significación común tienen, además, una connotación jurídica que puede ser diversa de la común. En Derecho se habla de investigación del delito; de averiguación de los hechos; de fiscalización de la Hacienda Pública; de inspecciones o averiguaciones administrativas, etc. Por supuesto, lo que sí es un concepto jurídico es el concepto del Fisco, entendido como Hacienda Nacional y este concepto que sí es jurídico es, precisamente, el que tergiversa el Contralor para poder sostener su tesis desconocedora de la fundamentación jurídica de la calificación de organismo auxiliar que corresponde constitucionalmente a la Contraloría General de la República.

El Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se denomina "De las Inspecciones, Fiscalizaciones e Investigaciones"; y vale la pena determinar cuál es la materia que allí se comprende. El artículo 75 se refiere a la facultad de realizar inspecciones; el 76 a la facultad de realizar fiscalizaciones; el 77 a la utilización de métodos perfectivos; el 78 a la facultad de inspeccionar la inversión de aportes, etc.; el 79 al control y vigilancia de las cuentas en fideicomiso; el 80 a la vigilancia y fiscalización de los bancos auxiliares de la Tesorería; el 81 a la facultad de realizar investigaciones; el 82 a la responsabilidad administrativa; el 83 a la apertura de la averiguación administrativa; el 84 a la aplicación de la sanción administrativa; el 85 a la inoponibilidad de excepciones; el 86 a la responsabilidad civil o penal; el 87 a la valoración de las pruebas; el 88 a la valoración de la confesión; el 89 a la obligación de comparencia ante el organismo contralor y sus dependencias; el 90 a las personas exceptuadas de declarar o de comparecer ante él; el y a los casos de abstención de continuar la averiguación.

El Reglamento de la Ley discrimina entre averiguaciones, inspecciones y fiscalizaciones, y en el Capítulo IV, referente al procedimiento en las averiguaciones administrativas, comprende las siguientes materias: En el artículo

37, la reserva de las averiguaciones con la excepción para el que resulte declarado administrativamente culpable, cuando en condición de indiciado se lo impone de los cargos existentes contra él. El artículo 38 se refiere al acto de apertura de la averiguación; el 39 a la apertura de averiguaciones en general; el 40 a las formalidades que deben reunirse; el 41 al auto de no proceder; el 42 a las diligencias a realizar en la averiguación; el 43 a los derechos del investigado; el 44 a las declaraciones espontáneas; el 45 al lapso probatorio; el 46 a la acumulación de autos; el 47 a la decisión de la continencia de la causa; el 48 a la apreciación probatoria; el 49 a las formalidades de la citación y representación de personas jurídicas; el 50 a las características y formas de la declaración; el 51 a la declaración de personas exceptuadas de comparecer; el 52, la conclusión de la averiguación y los lapsos; el 53, la responsabilidad administrativa; el 54, causales de sobreseimiento; el 55, otras causales de sobreseimiento; el 56, auto de no apertura o de sobreseimiento; el 57, continuación de averiguación; el 58, contenido de la decisión; el 59, remisión al Fiscal General; el 60, actuación irregular de particulares.

En el Capítulo IV, trata del procedimiento de las averiguaciones. Mientras que en el Capítulo VI se refiere al procedimiento en las inspecciones y fiscalizaciones. Es bueno advertir que averiguaciones, inspecciones y fiscalizaciones son los términos que el Contralor maneja sutilmente en este documento leído esta tarde por Secretaría, con la finalidad de tratar de ubicarlo en campos distintos para de allí derivar él, una interpretación del ordenamiento legal que le atañe absolutamente parcial y, por supuesto, interesada para utilizarla como defensa de la tesis que ha sostenido al negarse a colaborar con el Congreso de la República como organismo auxiliar.

En este Capítulo VI se comprenden los siguientes artículos: el 82, formalidades de la visita de inspección; el 83, visita fuera de la ciudad, sede de la Contraloría; el 84, no interferencia de la función del organismo inspeccionado; el 85, prohibición de emitir opiniones; el 86, plazo de duración de la visita; el 87, acta de la visita de inspección o fiscalización; el 88, plazo para contestar la inspección.

De acuerdo con la nomenclatura que se usa en todo este articulado, pudiese alguien derivar la impresión de que el legislador distinguiera esos conceptos u operaciones, pero si hacemos un análisis detenido, sobre todo, estableciendo la concordancia entre la Ley Orgánica de Contraloría, su Reglamento y el Reglamento Interno dictado por el propio Contralor, podemos advertir que los procedimientos en las averiguaciones administrativas, el procedimiento en las inspecciones y fiscalizaciones enseñan que, como ocurre generalmente en el sistema positivo venezolano, el legislador emplea de manera indistinta unos términos que ahora el Contralor pretende presentarnos como definitorios de situaciones absolutamente diferenciadas. Por supuesto, ésta ha sido la defensa que ha encontrado el Contralor para replicar la proposición del Presidente del Congreso que estamos considerando ahora, e intervenir él de esta manera en el debate parlamentario que es privativo de las Cámaras. Pero esa es una de las tesis del Contralor.

Yo considero de mi responsabilidad tratar de precisar estas materias porque no me presto con mi omisión a colaborar en una tarea que en el fondo no es sino el desconocimiento de la potestad que corresponde al Poder Legislativo. Por eso quiero señalar que en el artículo 75 de la ley, según la cual se atribuye a la Contraloría la facultad

de realizar inspecciones en los entes públicos, dependencias y organismos administrativos sometidos a su control, así como en el artículo 76 se le otorga esa misma facultad para realizar fiscalizaciones en los lugares, establecimientos, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o que en cualquier forma contraten, tenemos la prueba más evidente de que esa precisión a la cual recurre el Contralor no existe en la normatividad que él plantea y que nosotros estamos en la obligación de revisar. Incluso, podemos concluir, que sería más propio, más jurídico, haber dicho en el primer caso "fiscalizaciones en los entes públicos", porque jurídicamente se entiende que los entes públicos sean objeto de fiscalización e inspecciones en los lugares, establecimientos, etc. Sin embargo, la redacción del texto legal no es así, sino como la señalamos inicialmente. Quien vea esto con ánimo de intérprete objetivo imparcial, tiene que concluir admitiendo que no existe en la legislación venezolana atinente a la Contraloría General de la República esa diferenciación, ese escalonamiento preciso entre inspección, fiscalización y averiguación que es lo que artificialmente ha argumentado el Contralor con la finalidad de concluir ratificando su posición de negarse a actuar como un auxiliar de las Cámaras Legislativas Nacionales cuando las Cámaras así se lo requieren, no obstante que el doctor José Guillermo Andueza, en la cita ya hecha, dice esta expresión que insisto en repetir: "Por esta razón la Contraloría tiene que actuar como órgano auxiliar en los casos en que así lo dispongan las Cámaras".

El procedimiento establecido en las averiguaciones administrativas y en las inspecciones y fiscalizaciones no significa que la Ley o los Reglamentos establezcan una distinción precisa. Es más, la proposición que ahora estamos considerando parte del punto de vista de que las actuaciones del Contralor son sumarias, porque dice inicialmente así:

(Lee): "La Comisión Delegada considera plenamente establecido el carácter sumarial de las averiguaciones administrativas que practica el Contralor mientras éstas se encuentren en curso". Como toda la normatividad relacionada con la Contraloría General de la República usa este léxico respecto al cual acabo de presentar ejemplos para demostrar que no es cierta la rigidez ni la nitidez ni el perfeccionismo al cual ha recurrido el Contralor tratando de fabricar alguna argumentación, no habla de actuaciones sumariales esa normatividad, pero como no podemos entender las leyes si pretendemos interpretarlas en forma aislada, imponiéndose que la interpretación la hagamos cuando se trata de un instrumento legal en concatenación con todo el sistema jurídico establecido, se impone buscar en otros instrumentos legales la materia que procede aplicar con la finalidad de demostrar que no es un absurdo lo que ha propuesto el Presidente del Congreso en los términos en que está redactada la proposición que ahora consideramos.

Si nosotros revisamos lo dispuesto en los artículos 86 al 89 de la propia Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y relacionamos la materia con lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal referente a la valoración de las pruebas sumariales con especial señalamiento de la prueba de la confesión, la cual se equipara en el articulado de la Ley Orgánica de la Contraloría a la confesión que se efectúa ante un Tribunal, sin duda alguna que vamos trillando el camino recto para entender bien la situación. Por esto es indiscutible la naturaleza sumarial de las actuaciones de la Contraloría. Recordemos, incluso, que una reciente Ley de la República, la Ley de Policía Judicial, en el numeral séptimo del artículo 8º incluye entre

los órganos auxiliares de los Tribunales de Justicia Penales a los funcionarios de Contraloría que actúan en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidas por la ley. Por supuesto, sí hay funcionarios en la Contraloría que cuando reciben una confesión y la consignan en un acta, esta acta recibe por mandato de la ley el valor de plena prueba como si hubiese sido rendida ante el Juez titular de un Tribunal. Si los recaudos probatorios reunidos por los funcionarios de la Contraloría cuando ejercen sus funciones contraloras tienen valor probatorio de indicios que solamente pueden ser desvirtuados en el debate judicial, la conclusión inequívoca es de que se trata de actuaciones sumariales como claramente se establece en el artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal que, por supuesto, tenemos en este caso referir al contenido del artículo 73 conforme al cual las actuaciones sumariales son secretas menos para el representante del Ministerio Público y menos en el caso referido a las actuaciones de la Contraloría para el indiciado una vez que es informado acerca de los cargos existentes contra él y comienza a correr el lapso de diez días para que él tenga acceso al expediente y pueda producir la aprobación contraria en alegato a su inocencia o a lo que desee hacer valer.

También considero importante referirme al artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Contraloría, porque este Reglamento consigna bajo el calificativo de reserva el concepto inequívoco sumarial consignado en el Código de Enjuiciamiento Criminal y referido en la proposición que ha hecho el ciudadano Presidente. Artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría que se impone relacionárselo con el artículo 87 del Reglamento interno de la Contraloría, y conforme al cual los archivos de la Contraloría son por su naturaleza reservados para el servicio oficial. En el último aparte de esta norma se dispone que ese carácter reservado de los archivos no excluye el acceso al expediente por los interesados y, por supuesto, viene a reforzar nuestra posición, conforme a la cual sostenemos, que no es admisible la tesis del Contralor de que en unos casos rija la reserva, o sea la actuación sumarial, para actuaciones, diligencias o documentos que forman parte de averiguaciones administrativas y en otros casos considere que ciertas actuaciones de la Contraloría son públicas, cuando el Contralor dice que estima que estaba facultado para emitir informes relativos a su actuación, informes que en principio eran públicos, sin duda alguna que violenta estas normas contenidas en los artículos 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 87 del Reglamento Interno del mismo organismo, según los cuales los archivos de la Contraloría son por su naturaleza reservados para el servicio oficial sin discriminación alguna.

Ya hemos visto en oportunidad anterior que la Constitución es muy clara respecto a los informes que está facultado el Contralor para presentar ante las Cámaras Legislativas Nacionales. En primer lugar este Informe Anual y luego los informes que le solicite el Congreso, actuando como órgano volitivo, en cualquier momento cuando considere de interés este tipo de información que debe pedirse de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento Interior y Debates de la Cámara de Diputados por intermedio de la Comisión de Contraloría. Y precisamente es la situación que ha quebrantado el Contralor al asistir al seno de la Comisión Especial Delegada por esta Comisión Delegada y formada por los integrantes de la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados e insistir en su tesis de que él no está obligado a informar a las Cámaras, a pesar de lo que dice la Constitución y a pesar de lo que incluso reconoce la doctrina sustentada por

el doctor José Guillermo Andueza en la obra a la cual he dado lectura y que resulta de una correcta interpretación del texto constitucional.

Esto nos conduce a asegurar que las actuaciones de la Contraloría no se pueden admitir como esencialmente públicas, que es como lo sostiene el Contralor en este documento que se ha leído esta tarde. Todo lo contrario, las actuaciones de la Contraloría General de la República son, deben ser esencialmente reservadas, son, deben ser esencialmente custodiadas para evitar su divulgación precisamente en el momento cuando deben ser sometidas a procesos de averiguación que sirvan para esclarecer la verdad. Pero aquí el Contralor insiste en trastocarnos los términos de la ecuación y pretende hacernos ver que todo cuanto se haga inicialmente, así sea mediante fiscalizaciones e investigaciones son de absoluto carácter público, y que sólo comienza a funcionar la reserva, o sea, el reconocimiento de la existencia de la actuación sumarial, cuando se procede a iniciarse la averiguación administrativa. Todo lo contrario de lo que dicta la lógica y todo lo contrario de lo que establece el ordenamiento legal.

De allí que leyendo la prensa del día de ayer martes 17 de febrero de 1976, hubiésemos recortado la columna que suscribe el periodista Rafael Poleo, quien sin ser abogado hace un argumento que yo deseo incorporar a esta exposición porque presenta el parecer de alguien que aplicando la lógica, que aplicando el sentido común, y ya sabemos que el derecho es esencialmente sentido común, llega a una conclusión que es bueno escuchar en el ámbito de esta Comisión Delegada. Dice así el periodista Rafael Poleo.

(Lee): "Igualmente sofisticado se muestra el doctor Muci cuando diferencia el momento en que él puede declarar sobre lo que quiere de aquél que se niega a hablar aunque quien pregunte sea el Congreso. El criterio expresado en su carta a la Comisión Delegada, es el de que para el momento cuando trascendió a la prensa lo investigado en el INOS, aquello estaba en etapa de "inspección" o "fiscalización". Entonces podía hablarse. En cambio, cuando el Congreso le preguntó, su actuación había entrado en la etapa de "averiguación administrativa", y cayó sobre ella el manto sombrío del decreto sumarial".

"Digo que esto es sofisticado y sostengo, además, que es acomodaticio e injusto. No puede un sano juicio entender que cuando una investigación es superficial, embrionaria, incompleta, cuando está en su etapa inicial, se pueda informar sobre ella y en cambio cuando es más sólida, mejor sustentada, deba callarse. Debería ser el revés. O, mejor aún, no debería hablarse ni en la primera ni en la segunda etapa, sino cuando existiera la certeza de que hay responsabilidad. Y, entonces sí, debe echarse todo para afuera".

La cita que hago del periodista Rafael Poleo constituye además de una opinión sensata sobre la materia que discutimos una muy acertada respuesta, no buscada por mí, a quienes han pretendido especular en torno a la situación que hemos planteado y que por motivos perfectamente explicables han presentado ante la opinión general del país como esfuerzos de la gente de Acción Democrática para tratar de amedrentar o coartar al Contralor en el desempeño de sus funciones y así asegurar la impunidad de aquellas personas que de alguna manera transgredan las normas de buena administración de los dineros públicos. Incluso reforzando la argumentación, que es fácil comprender, en esa columna del periodista Rafael Poleo, debo citar la

existencia de la parte final del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contraloría General de la República referente a la expedición de copias certificadas. Porque en el texto de ese Reglamento se habla de que para otorgarse copias certificadas de datos estadísticos —óigase bien— datos estadísticos, los funcionarios de la Contraloría están en la obligación de preservar cualquier documento que no se deba divulgar. Si se trata de datos estadísticos ¿qué decir cuando lo que está de por medio es una serie de observaciones mediante las cuales en principio se señalan transgresiones a las normas de buena administración e irregularidades supuestas que mediante un proceso de averiguación posterior habrán de esclarecerse?

Esto confirma nuestra posición de que el Contralor después que se vio situado en la posición difícil, que no es lo que le hemos imputado, sino que hemos señalado, mediante la cual por esta interpretación antojadiza que él hace del texto Constitucional pretende que no sólo está obligado a informar al Congreso todos los años sino que está facultado para obligar al Congreso a que le escuche sus informes cada vez que él quiera, nos trae a esta situación que es realmente difícil porque cuando las Cámaras le requieren al Contralor una información el Contralor se refugia en una argumentación sofisticada para decir que no informa porque está obligado a callar en razón del secreto sumarial, pero cuando el propio Contralor está obligado a iniciar una averiguación en vez de iniciarla lo que hizo fue venir al Congreso y presentarle un documento al Presidente y Vicepresidente de las Cámaras Legislativas Nacionales actuando él o su Organismo como órgano volitivo en suplantación de la categoría constitucional que la Carta Fundamental asigna al Congreso de la República. Sin duda alguna que el Contralor está equivocado y está tan equivocado que aquí en este documento afirma que la investigación administrativa se transforma explícitamente en averiguación administrativa cuando se forma un expediente que termina en un auto de sobreseimiento de abstención o de responsabilidad administrativa según el caso y cita los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica, pero más adelante sostiene que las investigaciones o averiguaciones en cambio surgen cuando se produce un indicio de irregularidad consistente en errores, omisiones o negligencias que ameritan una investigación más amplia. En otras palabras, en principio afirma que la investigación se explicita en averiguación cuando se forma un expediente y más adelante sostiene que investigación y averiguación son la misma cosa. ¿Qué es, confusión o contradicción? En todo caso es demostración de que no lo asiste la razón.

En verdad, lo que ocurre es que cuando se realiza una inspección o una fiscalización y el funcionario observa que existen irregularidades o se presumen tales, corresponde de inmediato abrir la averiguación, entonces el informe de fiscalización o de inspección se convierte en la pieza que da origen a la averiguación o investigación pero sigue conservando la reserva, es una pieza que sólo la conoce el funcionario que la levantó como informe y el funcionario investigado a quien sí debe pasarse copia para que en el lapso de diez días pueda contestar los reparos, objeciones u observaciones que formula el funcionario Contralor de acuerdo con el texto legal; ese mismo conocimiento puede producirse en el curso de la averiguación cuando es llamado y comparece el indiciado, se le formulan los cargos o se le informa sobre los hechos que se le imputan, de manera que no puede aceptarse que haya documentos emanados de la Contraloría que sean públicos y otros que sean reservados, cuando la reglamentación respectiva dispone que los archivos de la Contraloría son por su naturaleza reservados para el

servicio oficial y aquí entonces nuestra aseveración dándole la razón al Presidente de esta Comisión Delegada cuando en su proposición sostiene como parte rectora (Lee): "La Comisión Delegada considera plenamente establecido el carácter sumarial de las averiguaciones administrativas que practica el Contralor mientras estas se encuentren en curso".

¿Qué es el sumario? La doctrina más elemental nos enseña que el secreto sumarial tiende a preservar la elaboración de las pruebas que conduzcan al establecimiento de la infracción punible y a la entidad del culpable. El artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos; y de allí que un calificado tratadista de materia criminal hubiese dicho acertadamente que en el secreto del sumario el instructor debe proceder sin ruidos para poder dar con el culpable sin molestar al inocente; esto lo dice Joffré; y el profesor Frías Caballero al hacer un análisis de un gran interés actual acerca de las actuaciones sumariales explica que cuando el transgresor comete el acto irregular las tiene todas con sí, actúa a espaldas del Estado, prepara todos los movimientos que él considera que le van a asegurar la impunidad y que luego cuando el Estado por alguno de sus órganos competentes advierte la situación de quebrantamiento jurídico e inicia la averiguación, el Estado está en relación de inferioridad frente a aquél que ya consumó el hecho transgresivo y que es por esto que el sumario se orienta a garantizarle al Estado la posibilidad de equipararse a aquél que inicialmente actuó cuando el Estado no conocía sus intenciones, sus preparativos, lo que en doctrina se llama *iter criminis*, esto significa que el sumario no trata en forma alguna mediante el secreto que comporta asegurar la impunidad del imputado sino darle fuerza a la investigación estatal para que pueda equilibrar una situación que quebrantó el infractor mediante sus manejos o actuaciones iniciales.

Yo creo ciudadano Presidente, que estos análisis hechos con ánimo sereno, con clara conciencia del sentido de la responsabilidad que hemos asumido tienen que merecer atención de nuestros honorables colegas Parlamentarios, porque sería muy triste pensar que acá al Congreso venimos Diputados y Senadores a intervenir en situaciones que de alguna manera nos permitan buscar dividendos de tipo partidista para escandalizar magnificando, hinchando situaciones, pero que cuando se trata de detenerse a realizar un estudio, a profundizar en la búsqueda de fuentes doctrinarias, a escrutar la normatividad que constituye el sistema positivo del país para hacer oír la voz del Congreso, para fundamentar la autoridad del Congreso en principios, en razonamientos, sea sólo el desplante la respuesta para los análisis o sea la indiferencia para el argumento presentado con toda seriedad.

Yo creo que nosotros estamos en la obligación de defender la autoridad del Congreso no aceptando que la autoridad de las Cámaras Legislativas Nacionales se resume en no tener autoridad como ha querido sostenerlo el Contralor General de la República al pretender imponernos lo que es su interpretación de las normas constitucionales referentes a las relaciones jurídicas entre el Congreso de la República y la Contraloría, sino pronunciándonos en forma tal que nos exhiba ante el país como los seres racionales que estamos obligados a ser; yo incluso acepto que por algún interés a uno de nosotros —en este caso la mala suerte me ha tocado a mí— se nos califique de irracionales cuando tratamos de usar la razón, pero lo que no podemos

aceptar es que sea el Cuerpo, el Poder Legislativo el que se exhiba como irracional porque no se interese en la búsqueda de los argumentos en los cuales debe fundamentar la razón que lo asiste al defender su clasificación de organismo contralor de la Hacienda Pública con categoría de órgano primario en relación con la Contraloría General de la República en la cual se delegan estas facultades y atribuciones pero en la condición de órgano secundario.

Finalmente quiero una vez más invitar a la reflexión a nuestros muy apreciados colegas Parlamentarios, ha habido bastante especulación en esta materia, se han vaciado las alforjas de la oportunidad para querer hacer aparecer a Acción Democrática como un partido que quiere sistematizar la impunidad de aquellos funcionarios que de alguna manera se hiciesen acreedores de las sanciones previstas en la ley para quienes incurrían en transgresión de las normas atinentes al manejo de los fondos públicos y eso se ha dicho y se ha repetido y se ha presentado incluso con música de diferentes tonalidades de acuerdo con el interés circunstancial del acto que suba a la escena, pero creo que nuestro sentido de la seriedad nos debe obligar a dar demostraciones de sensatez: se está poniendo en tela de juicio el poder del Poder Legislativo.

El Contralor General de la República sostiene que no tiene por qué informar al Congreso no obstante que la letra de la Carta Fundamental y la doctrina sostenida por tratadistas como el ya varias veces citado doctor José Guillermo Andueza y el anteriormente citado doctor Ambrosio Oropeza dicen que obligan al Contralor a actuar como auxiliar cuando así lo resuelve el Congreso de la República y esto es muy grave, es muy grave porque pudiésemos llegar en un momento a caer en situaciones que desdibujen lo que tiene que ser la aplicación del ordenamiento jurídico establecido en el país y nosotros no podemos allanarnos a este tipo de pretensión como tampoco podemos allanarnos al reto que nos hace el Contralor en todos los documentos que nos ha mandado y que ha publicado en la prensa; aquí está (Lee): "Si el Congreso de la República no está de acuerdo con la interpretación que hago yo de la ley, con la forma como entiendo yo mis obligaciones constitucionales", dice el Contralor que "recurran a la Corte Suprema de Justicia para que allí se diga si yo tengo o no la razón". Se erige en poder, enfrenta al Poder Legislativo e incluso nos indica el camino de la Corte Suprema de Justicia provocando una rara especie de conflicto de competencia que no cabe ni en la letra de la Constitución ni en la letra de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ni en la letra de la normatividad que integra tanto el Reglamento de esa ley como el Reglamento Interior de la Contraloría; entonces, ¿nos vamos a cruzar de brazos? ¿Vamos a admitir que el Contralor tiene la razón? ¿Vamos a aceptar como buena tesis de la minusvalía del Congreso de la República en relación con el Contralor General de la República, que es un funcionario de elección de segundo grado actuando el Congreso como Cuerpo Electoral? Yo creo con toda sinceridad ciudadano Presidente, que usted ha estado asistido de la mejor razón cuando ha formulado la proposición que ahora consideramos y cuando nos ha anunciado que tiene interés en que el Congreso de la República establezca mediante un estudio cuya colaboración inicial le ha confiado al Consultor Jurídico de este Congreso para que se conozca cuál es la opinión jurídica de las Cámaras Legislativas Nacionales que están en la obligación de tenerla y no simplemente dejarse conducir por las vías que interesadamente le muestre un funcionario que es, como lo

llama la mejor doctrina, un órgano auxiliar secundario en relación con su principal el Congreso de la República.

Muchas gracias.

EL PRESIDENTE.— Quedan todavía catorce minutos, tiene la palabra el Diputado Salazar Zamora.

DIPUTADO SALAZAR ZAMORA (LORENZO).— Señores Presidente y Vicepresidente de la Comisión Delegada, señores congresistas: Estamos en presencia de un debate que pudiera titularse de polémica relacionada con el Contralor General de la República y el Presidente del INOS. Esto tiene en el fondo uno de los problemas más graves que está afectando a Venezuela, que puede enunciarse diciendo corrupción administrativa. En relación con esta materia Acción Democrática tiene una posición que a nuestro juicio es contradictoria, en teoría acogió la línea que trazó Rómulo Betancourt en una de las convenciones de ese partido de condenatoria a la corrupción administrativa, de denuncia de problemas vinculados a la corrupción administrativa. En términos generales se condena a la corrupción administrativa, se condena a los delincuentes que incurrían en ese delito pero hasta allí se llega; a la oposición se le permite también hacer las denuncias de carácter general pero cuando se va a los casos concretos Acción Democrática tiene una línea distinta; mientras el Presidente de la República denuncia en su mensaje anual al Congreso, el primero, que la corrupción administrativa está aumentando en el país a consecuencia del incremento de los ingresos, mientras el Presidente de la República denuncia la existencia de corrupción administrativa en varias dependencias oficiales, Acción Democrática interfiere el proceso de averiguación, de búsqueda de los delincuentes, lo vimos primero en una arremetida contra los periodistas que se atrevieron a denunciar casos obediendo a una exhortación del Presidente de la República. Sin embargo, varios periodistas fueron amenazados de encarcelamiento, o encarcelados, por difamación e injuria. El compañero Mario González del F.D.P. denunció en la Asamblea Legislativa del Estado Lara irregularidades administrativas del anterior gobernador, y fue amenazado públicamente de encarcelamiento. Ahora, señores, le toca el turno al Contralor General de la República; siguiendo con la táctica de impedir que se denuncien casos concretos, que se descubra en realidad quiénes son los delincuentes, Acción Democrática arremete contra el Contralor General de la República. Y es así como en su primera intervención referente a este tema publicado el primero de los corrientes en la prensa, el Diputado Morales Bello acusa al Contralor General de la República de abuso de autoridad, de aplicar una táctica de terror psicológico, después de endigarle algunos calificativos como irresponsable, negligente y de falta de seriedad. Lo presenta como un candidato que está buscando publicidad, para presentarse ante el país como un precandidato a la Presidencia de la República; lo presenta como una persona que busca notoriedad, y el Diputado Morales Bello para demostrar que tiene autoridad para hacer este tipo de acusación, publica al día siguiente a página completa un retrato suyo retocado y el texto completo de su discurso. Pues, a nosotros se nos ocurre ¿quién es que está buscando notoriedad, quién es que está detrás de una precandidatura Presidencial? Es un problema que lo resolverán otros, nosotros no. Aplica, según el Diputado Morales Bello, el Contralor General de la República como táctica el terror psicológico. Pero, ¿y qué es lo que está aplicando Acción Democrática, qué nombre pudiera ponerse a la táctica que está utilizando y a las acusaciones que está endilgándole al Contralor Gene-

ral de la República? En primer término, el Diputado Morales Bello en su intervención primera exhorta al Fiscal General de la República para que intervenga en relación con el abuso de autoridad y la violación del secreto sumarial por parte del Contralor de la República. ¿Eso, señores, eso no es presión psicológica para impedir que el Contralor de la República sea un celoso guardián de la honestidad puesta en práctica, en ejercicio de las funciones públicas, sea un celoso guardián de los bienes del país? A nuestro juicio es terror psicológico. Y no solamente en esa forma se trata de presionar al Contralor de la República; en la prensa de hoy, perdón, en la prensa de hace dos días, aparece una entrevista que dio el Premier Lepage tan pronto como arribó de París. Aquí es el Primer Ministro del Gobierno de Acción Democrática quien arremete en contra del Contralor General de la República no sólo presionándolo psicológicamente, sino amenazándolo en la forma más descarada que pueda imaginarse. Primero, lo acusa de rey absolutista, y luego pasa a enunciar precedentes relacionados con otros poderes u otras autoridades nacionales. Dice: que la Constitución Nacional permite que el Presidente de la República sea juzgado cuando así lo decida el Senado de la República. Es cierto que lo dice la Constitución Nacional. Pero cuando el Premier está refiriendo esta cosa, está diciéndole al Contralor General: "Si el Presidente de la República puede ser sentenciado, usted con más razón"; y continúa el Premier: "Los Diputados y los Senadores pueden ser allanados en su inmunidad parlamentaria". Es cierto que constitucionalmente eso es correcto. Pero le está diciendo al Contralor General de la República: usted puede ser también sentenciado. Y, por último, trae a colación un ejemplo en Colombia, donde el Contralor General de la República colombiana fue destituido de su cargo.

Ahora, en la intervención de hoy, que comenzó el miércoles pasado, vuelve la Fracción Parlamentaria de Acción Democrática a arremeter en contra del Contralor de la República, quiere llevarlo al banquillo de los acusados. Es necesario que el Contralor se calle, que no diga lo que sabe y que si salen algunas cosas, porque algo tienen que presentar para aparentar que se está combatiendo la corrupción administrativa, que sean los casos políticamente menos explosivos, menos peligrosos; que sea la gente, o funcionarios públicos de menor jerarquía. Y es a que aquí el mismo Presidente del Congreso, el doctor Gonzalo Barrios, en una intervención anterior dijo lo siguiente: "Si el Contralor General de la República hubiera dado a la publicidad unos nombres que están por allí en los expedientes, el Diputado Eduardo Fernández hubiese perdido la serenidad".

Señores, aquí está descubierto el juego de Acción Democrática. Censura en términos generales la corrupción administrativa, la reduce a su mínima expresión en casos concretos relacionados con gente suya, y trata de lanzar como chivos expiatorios a gente que no es de Acción Democrática y vincularla a los casos de corrupción administrativa. Ya hoy un brillante jurista venezolano, el doctor Naranjo Osty, denuncia en rueda de prensa al Presidente de la República que se está presionando a los jueces para que chivos expiatorios paguen los actos de corrupción que, quién sabe quién, los está cometiendo. Según la relación de las cantidades de dinero que han recibido estos presuntos delincuentes presentados por el señor Presidente de la República, apenas superan el millón de dólares. ¿Pero se trata de una denuncia de tres millones de dólares, señores! ¿Y quiénes son los incursores en el delito de los otros dos millones que faltan? No dice nada el señor